



Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR MARIA TORRES RODRÍGUEZ y MARIA DE JESUS FIERRO MAYORGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2018 00131 00

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 429562 del 12 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registrada sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogado al doctor GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.684 y T.P. No. 72.888 del C.S.J.

Por consiguiente, reconócese personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al abogado GUILLERMO ENRIQUE BURBANO, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder visible a folio 186 del expediente.

Ahora, revisado el expediente, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal (19/12/2018), el Despacho tiene por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (fls. 182-185).

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2019, a las 2:00 P.M., en la Sala de Audiencias No. 3, ubicada en la Calle 36 No. 29-35 (Diagonal a la Casa del Deportista), piso 2 de la ciudad de Villavicencio, la cual se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

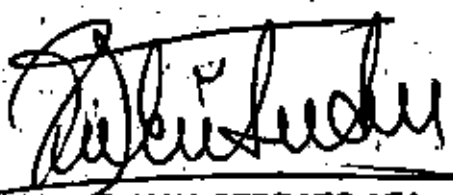
Se le informa a las partes que en esta audiencia tendrán la oportunidad de conciliar sus diferencias y que si se trata de un asunto de puro derecho o no es necesario practicar pruebas, el Juez prescindirá de la audiencia de pruebas y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial; de acuerdo con el artículo 179, inciso final de la ley 1437 de 2011.

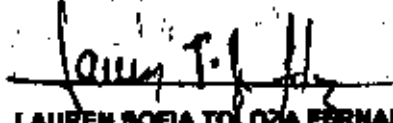
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, su apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicado: 50 001 33 33 008 2018 00131 00
Convocado: EDGAR MARIA TORRES RODRIGUEZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MSRP/

Se previene a los apoderados judiciales de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguientes a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VELIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

	Estado Plurinacional Comando Superior de la Jurisdicción República de Colombia	REGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO-084, DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendaria 14 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 17 del 18 de MAYO de 2019.		
		
LAUREN SOFIA TOLOSA FERNANDEZ Secretaria del Circuito		